

31 diciembre 1967.—Directivas para la aplicación de la libertad de establecimiento por las instancias administrativas.

31 diciembre 1972.—Establecimiento de una política agrícola común. Trato igual de las jurisdicciones de todos los seis países por los monopolios de los Estados. Puesta en vigor de la libertad de establecimiento. Armonización de las legislaciones para la libertad de establecimiento concerniente también a los no asalariados. El problema de la armonización de los transportes es examinado.

Territorios de Ultramar.

31 diciembre 1959.—Nueva reglamentación para Argel.

31 diciembre 1962.—Se puede revisar la reglamentación para Argel.

1963.—Nuevo examen de la Asociación de los Territorios de Ultramar.

M. B.

III.-Crónica Legislativa

FORMACION PROFESIONAL

Pruebas comparativas de nivel entre los alumnos de los centros de formación Profesional e Industrial.

Dentro de la Legislación Social deben tener un puesto preeminente todas aquellas resoluciones que se refieran a la Formación Profesional, bien dando facilidades a las Empresas para la creación de Escuelas de Aprendizaje, bien estimulando a los alumnos de estas escuelas con premios, competiciones, etc.; por eso queremos aquí resaltar la resolución de 24 de agosto de 1959 de la Dirección General de Enseñanza Laboral (B. O. E. del 8 de septiembre) por la que se dan normas para que se realicen en todas las capitales de Provincia y precisamente en los Centros Oficiales de Formación Profesional e Industrial radicantes en cada una de ellas —o en su defecto, en el que dependiendo de la Jerarquía Eclesiástica o de iniciativa privada lleve más años con el carácter de reconocido— las pruebas Comparativas de Nivel, que regula la mencionada resolución y cuyo resumen es el siguiente:

1.^o *Participantes.*—Lo serán los alumnos de los distintos centros de Formación Profesional de cada provincia que estén cursando el tercer año de aprendizaje, presentándose tres alumnos por cada una de las especialidades que se cursen (el primero de la asignatura, el último y el del medio).

2.^o *Tribunales.*—En cada provincia se formará un tribunal presidido por el Vicepresidente de la Junta provincial respectiva e integrado por un Profesor por cada rama o especialización, actuando de secretario el de la junta.

3.^º Pruebas a celebrar:

- a) Pruebas teóricas. Matemáticas, Física y Química, Tecnología, Dibujo, Lenguas e Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- b) Pruebas Prácticas. Consistirán en un ejercicio de taller o laboratorio.

4.^º *Calificaciones.*—Las dará el Tribunal Provincial puntuando de cero a diez y remitiendo estas calificaciones a la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral.

Es de esperar que estas competiciones sean un principio de otras varias que estimulen el perfeccionamiento del trabajo en los aprendices con el aliciente de la comparación a otros compañeros de distintas escuelas, y al mismo tiempo sirvan también para que las propias empresas se esfuerzen en dar a los alumnos las facilidades necesarias para quedar en buen puesto dentro del ámbito de la provincia.

JURADOS DE EMPRESA

Apenas transcurrido un quinquenio desde la creación de los jurados de Empresa hasta la fecha, la práctica ha venido demostrando la eficacia de estos órganos consultivos siempre que ha habido buena fe por parte de todos, ya que, al aunar los esfuerzos de dirección y operarios, ha dado un mayor rendimiento para la Empresa y una serie de facilidades para los que colaboran en ella.

Existía, sin embargo, una dificultad en la manera de estar constituidos, ya que la ley preceptuaba que se creara un Jurado de Empresa en cada centro de trabajo independiente, con lo que era muy difícil la unificación de criterios dentro de una misma sociedad ya que o prevalecían siempre los criterios del Jurado de Empresa principal —y entonces salvaba los restantes— o prevalecía en cada centro el propio del lugar, en cuyo caso imposibilitaba la labor directiva que al ver el problema desde un punto más alto los enfoca muchas veces de distinta forma, ya que la realidad hace que muchas veces problemas que parecen insolubles bajo miras parciales son de fácil solución, y viceversa.

Una serie de órdenes por las que se crean Jurados únicos para varias empresas, han salido al paso de esta dificultad y así vemos que por Orden de 30 de septiembre del 59 la Compañía Telefónica Nacional de España crea un Jurado Unico para todos los centros de trabajo y con facultades para la creación de ponencias en los sitios que estime oportuno para el estudio de problemas peculiares o particulares de cada centro, solucionando así y compaginando la dificultad de dirección única, criterio único y estudio de problemas varios o singulares.

Mas, además, otra razón para que alabemos estas resoluciones, que esperamos se multipliquen y amplíen para el resto de las empresas, es que estos Jurados toman más fuerza y dependen, en ciertas funciones, de orga-

nismos estatales, con lo que al hacerle salir del seno de la empresa les hace mucho más justos al equilibrar mejor los dos poderes de empresa y operarios, tan desiguales muchas veces.

Baste añadir como resumen de cuanto hemos dicho un esquema de la organización del Jurado de Empresa de la Telefónica sin más comentario que la propia letra de sus artículos.

Artículo primero. Se constituye en la Compañía Telefónica de España un solo Jurado de Empresa, que radicará en el domicilio social que aquélla tenga en Madrid, y con jurisdicción sobre todo el centro de trabajo de la misma.

Art. segundo. Se pondrán constituir ponencias en los centros de trabajo más característicos para acopio de datos e informes y para el estudio de problemas peculiares y específicos.

Art. tercero. La Dirección de la Compañía Telefónica designará la persona que haya de presidir el jurado.

Art. cuarto. La elección de vocales y suplentes se hará por los enlaces sindicales según la reglamentación de los Jurados de Empresa.

Art. quinto. Podrán ser elegidos vocales del Jurado todos los trabajadores de la Empresa que reúnan las siguientes condiciones: Ser mayores de 25 años, llevar tres al servicio de la Empresa y cinco en cualquiera de las profesiones laborales que se enumeran en el artículo ocho de esta orden.

Art. octavo. El número de vocales será el que se expresa a continuación en cada una de las agrupaciones que se especifica: 1.^º Técnicos, cuatro vocales. 2.^º Administrativos, cuatro vocales. 3.^º Especialistas, cinco vocales. 4.^º No cualificados, cuatro vocales.

Art. noveno. Será secretario uno de los representantes de la agrupación segunda del personal administrativo.

Art. décimo. El Jurado único dependerá a los correspondientes efectos de la Dirección General de Trabajo, de la Delegación Nacional de Sindicatos y del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Art. once. Dentro del mes siguiente a la aprobación por el consejo de administración de la Empresa de la Memoria y Balance anuales, se hará ante el Jurado la información sobre la marcha de la entidad a que se refiere el artículo 49 del reglamento de jurados.

Art. catorce. Una vez elegidos los nuevos vocales cesarán en sus funciones los que no resulten reelegidos.

CONTRATO DE TRABAJO

Cese o modificación de Condiciones Laborales.—El decreto del 16 de enero de 1944 sobre ceses de personal y modificación de condiciones laborales en su artículo 3.^º no se acomodaba a la exigencia que la doctrina social reclama y a la protección que los trabajadores exigen, toda vez que el silencio administrativo debía de interpretarse con un sentido opuesto al que

ha de presidir el principio tuitivo en favor de la parte más débil que es característica de esta rama de Derecho; por eso y por Decreto de 22 de octubre de 1959 (B. O. E. de 28 de octubre) en su artículo único se dispone que el último párrafo del artículo 3.^º arriba mencionado quede redactado como sigue:

«Si en el plazo de 30 días hábiles no se hubiere dictado resolución por el organismo competente, se entenderá queda denegada en todos sus términos la solicitud del empresario sin perjuicios de la responsabilidad exigible al funcionario que por negligencia diere lugar a ello.»

Redacción mucho más en consonancia con el espíritu social legislativo de ayuda al operario frente a la Empresa.

MONTEPIO NACIONAL PARA EL SERVICIO DOMESTICO

Reglamento de Servicios Sanitarios.—En nuestra crónica correspondiente a octubre-diciembre elogiábamos el Decreto de 17 de marzo de 1959 por el que se creaba el Montepío Nacional para el Servicio Doméstico, así como su Reglamento de 6 de abril del mismo año. Hoy vamos a comentar el Reglamento de los Servicios Sanitarios de este Montepío aprobado por el artículo único de la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de noviembre de 1959 (B. O. E., 13).

Basta leer el preámbulo de la citada orden para comprender en seguida la importancia de este Reglamento, ya que puede decirse que los Servicios Sanitarios son la base principal del Montepío, y del resultado de su funcionamiento depende el éxito o fracaso de esta institución, que como ya apuntábamos en el número pasado es tan necesaria para toda esa clase trabajadora tan repartida por nuestra península y hasta ahora tan abandonada en lo que a previsión se refiere.

La organización de los Servicios Sanitarios descansa —según nos dice el propio preámbulo de la ley— en tres principios fundamentales:

Primeramente, conservación de la figura, tan colmada de prestigio, del médico general, como médico de cabecera, en la próxima intimidad del asegurado; segundo, respetar la realidad social de las estructuras en que espontáneamente se ha ido encuadrando el Cuerpo Médico en nuestro tiempo con sus igualatorios colegiales, sociedades y demás formas asociativas oficiales o privadas, en las que se reúnen las iniciativas de los particulares y el afán de servicio del Estado, con la especialización y la eficacia del equipo, y tercero, en fin, de un modo primordial, la afirmación del propósito de atenerse en lo posible a la libre elección de los cuadros de facultativos que puedan ofrecerse, dentro de las posibilidades económicas en que tiene que desenvolverse toda su acción.

El reglamento en sí consta de tres capítulos divididos en secciones y con un total de 41 artículos y tres disposiciones finales.

El capítulo primero trata de la asistencia médico-farmacéutica, y se com-

pone de tres secciones que se ocupan del derecho a la asistencia, la primera; clase y modalidades de asistencia, la segunda, y de las prestaciones farmacéuticas, la última.

El capítulo segundo de la organización sanitaria con, también, tres secciones, ocupándose la primera de los servicios y del personal sanitario, la segunda de los servicios médicos concertados, y la tercera del personal sanitario auxiliar.

El capítulo tercero reglamenta la inspección de los Servicios Sanitarios.

Por su enorme interés son dignos de mención los artículos, 6, 8 y 9, que vamos a transcribir a continuación, sin comentario alguno, ya que por ser de forma enumerativa basta la sola exposición.

Artículo 6.^º Los socios beneficiarios podrán requerir directamente: La asistencia del médico de medicina general al que estén adscritos. La de los especialistas de odontología. La del servicio de urgencia cuando sea necesario. En los demás casos, para ser asistidos por médicos especialistas será preciso seguir las normas que al efecto se autoricen por el Montepío.

Artículo 8.^º 1.—La asistencia médica prestada por el Montepío a sus socios beneficiarios estará constituida por los siguientes servicios: Medicina general. Cirugía general. Traumatología y ortopedia. Tocoginecología. Enfermedades del aparato digestivo. Dermatología. Oftalmología. Otorrinolaringología. Odontología, con las limitaciones establecidas en el art. 42 de los Estatutos. Urología. Neuropsiquiatría. Radiodiagnóstico. Análisis clínicos. Medicina interna, comprendidas las enfermedades de los aparatos circulatorio y respiratorio. Neurocirugía. Hematología y Hemoterapia.

2.—Además existirán los siguientes servicios: Asistencia en tuberculosis y cirugía torácica. Enfermedades infecciosas. Oncología.

Artículo 9. La asistencia médica podrá tener las siguientes modalidades: Asistencia domiciliaria. Asistencia en consultorios. Asistencia en régimen de hospitalización.

SERVICIOS MEDICOS DE EMPRESA

Reglamento.—El artículo primero de la Orden de 21 de noviembre de 1959 aprueba el reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, sistematizando así la labor de éstos dentro de las entidades laborales.

No hace mucho comentamos en Crónicas anteriores la reorganización y extensión de estos Servicios que la práctica ha venido a demostrar inmejorables siempre que la buena fe de las empresas y trabajadores se haya visto ayudada por la pericia de los médicos preparados al efecto.

Consta el reglamento, a que hacemos alusión, de tres capítulos, divididos en secciones y con un total de 99 artículos, una disposición adicional y tres transitorias.

Su esquematización es la siguiente:

Capítulo primero.—Definiciones. Ámbito de aplicación. De la Dirección e Inspección técnica de los Servicios técnicos de Empresa. De la constitución

y organización de los Servicios autónomos comunes. Del nombramiento y relaciones del personal de los Servicios. De los cursos de formación y de los diplomas de aptitud.

Capítulo segundo.—De los locales y material. De las funciones de los servicios médicos de empresa. De limitación de funciones. De la documentación y archivo de los Servicios Médicos de Empresa.

Capítulo tercero.—De la remuneración del personal. Incompatibilidades. Faltas, sanciones y ceses. De los desacuerdos y competencias. Enfermedades, vacaciones y licencias y excedencias.

Sin pretender analizar este reglamento en toda su extensión, pues nos ocuparía un espacio del que no disponemos, ni mucho menos tratar de enjuiciar cuál sea la parte más interesante del mismo, ya que todo él lo juzgamos de sumo interés, y dejando a un lado capítulos o secciones tan importantes como la de los trabajos de menores, mujeres o incapacitados, vamos a transcribir a continuación el apartado sexto de la Sección segunda del Capítulo segundo, que se ocupa del rendimiento individual, y consta de cuatro artículos, que son los siguientes:

«Art. 61. Como consecuencia del análisis de los puestos de trabajo y de la determinación de aptitudes personales, el servicio médico de Empresa informará a la Dirección de la misma sobre la distribución más conveniente de obreros y empleados en los distintos puestos, vigilando directamente y por medio del jefe o jefes de talleres la adaptación de los productores a las tareas asignadas.

Art. 62. Cuando se establecieran nuevos métodos de trabajo, el Médico de Empresa, que debe estar informado de ello, los estudiará desde el punto de vista biológico, con el objeto de disminuir la fatiga que pudiera ser incrementada con los citados métodos.

Art. 63. Es misión de los Servicios Médicos de Empresa la orientación y dirección técnica de la educación física de los jóvenes trabajadores, así como de la práctica de los deportes. Cuando existieran en las Empresas grupos deportivos o instalaciones para la educación física, corresponde al Médico de Empresa el asesoramiento de los mencionados servicios.

Art. 64. El Médico de Empresa debe informar sobre la capacidad física de los trabajadores que pueden realizar labores nocturnas, trabajos extraordinarios, a prima, y, en general, labores con incentivo, determinando en todos los casos los límites generales y en cada uno de ellos los particulares.»

Es de esperar que las Empresas sepan ponerse a la altura social de esta organización y colaboren con los Servicios Médicos, para no estorbar ni siquiera con su pasividad esta labor tan humana y tan cristiana, que beneficia en último término a la producción nacional y al rendimiento de las Empresas.

J. E. R.